

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-162/2019 Y
SCM-JDC-173/2019 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MANUEL QUIROZ
RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS: HÉCTOR
MÉNDEZ PALAFOX Y OTRO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil diecinueve².

El Pleno de esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el presente fallo.

GLOSARIO

Actor	Manuel Quiroz Rodríguez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Jolalpan, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano

² En adelante, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-162/2019
Y ACUMULADO**

de Jolalpan, Puebla

Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Xochitepec, del Municipio de Jolalpan, Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Ana García Visoso y diversas personas ostentándose como indígenas, ciudadanas y habitantes de la comunidad de Xochitepec, Jolalpan, Puebla
Resolución impugnada o resolución reclamada	Resolución del recurso de apelación TEEP-A-114/2019, emitida por el Tribunal local el veinticuatro de mayo, en la que se declaró la anulación del proceso electivo de la Junta Auxiliar
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria al proceso ordinario de renovación de la Junta Auxiliar. El doce de enero, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para renovar, entre otras, a la Junta Auxiliar.

En su oportunidad, se otorgó el registro a las planillas que así lo solicitaron, a efecto de contender en el proceso electivo.

2. Jornada electiva. Si bien en la convocatoria se estableció que la jornada del procedimiento electivo se realizara el veintisiete de enero, fue hasta el diez de marzo³ y bajo el procedimiento de “mano alzada” entre las personas integrantes de la comunidad, que se llevó a cabo dicho ejercicio.

3. Cómputo y declaración de validez. El mismo diez de marzo, ante los candidatos de las planillas, el Secretario General de Gobierno, el Secretario General del Ayuntamiento y las personas representantes de las planillas se realizó el cómputo respectivo y se declaró ganadora a la planilla encabezada por el actor⁴; el veintiséis siguiente, se otorgó la constancia de mayoría a la citada planilla.

4. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, diversas personas presentaron el veinticinco de abril, recurso de apelación ante el Ayuntamiento, quien remitió el ocurso y el expediente respectivo al Tribunal local.

El referido medio de defensa fue radicado bajo la clave **TEEP-A-114/2019** del índice del Tribunal local.

5. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió anular la elección de la Junta Auxiliar; dejó sin efectos el dictamen emitido por la Comisión, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y vinculó al

³ Según se desprende del informe circunstanciado remitido por el Ayuntamiento ante el Tribunal local. Visible en la foja 344 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable,

⁴ Fojas 423 del expediente anexo al principal.

Instituto local para que gestionara los mecanismos necesarios para organizar un nuevo proceso electivo.

6. Juicios ciudadanos.

a. Demanda del actor. Contra la resolución impugnada, el treinta de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

a.1 Demanda de la parte actora. El veinte de junio siguiente, la parte actora presentó demanda para controvertir la resolución reclamada

b. Turnos. Por acuerdos de tres y veintiuno de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-162/2019**, así como **SCM-JDC-173/2019** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Instrucción. El cuatro y veintiuno de junio, el Magistrado instructor acordó la radicación de los expedientes en que se actúa; el diez y veintiséis se admitieron a trámite las demandas y el veintisiete de junio se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas, por su propio derecho, quienes señalan ser de origen indígena y tratándose del actor, acude además como

integrante de la planilla que resultó ganadora en el proceso electivo de la Junta Auxiliar, y controvierten la resolución impugnada al considerar que se vulneran sus derechos político electorales de voto activo y pasivo, respecto de las prácticas democráticas de la comunidad de Xochitepec; supuestos normativos que son competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del expediente del juicio ciudadano **SCM-JDC-173/2019** al presente (SCM-JDC-162/2019), porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución reclamada en ambas demandas y la autoridad responsable de dicha actuación.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento. A consideración de esta Sala Regional, el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-173/2019** debe sobreseerse por lo que se refiere a las personas de nombre **Primitivo Palafox Islas** y **Griselda Vi**, porque la demanda carece de su firma autógrafa o de alguna manifestación de su voluntad para promoverla, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c) en relación con el numeral 9 párrafos 1 inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 dispone que los medios de impugnación, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del precepto legal citado, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

No se soslaya que, en el caso concreto, la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-173/2019**, contiene no solamente firmas autógrafas de las personas que la presentan, sino que además en algunos espacios, los nombres de quienes conforman la parte actora plasmaron sus huellas digitales o signos, lo que también debe entenderse como una manifestación de voluntad de quien no sabe o no puede firmar⁵.

Luego, a falta de firma autógrafa, huella digital o algún otro signo en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien los nombres de **Primitivo Palafox Islas** y **Griselda Vi** aparecen en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en cita y en consecuencia, procede

⁵ Al respecto, véase como orientador, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 1/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO**. Décima Época, registro: 2000079. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página: 2333.

sobreseer la demanda por lo que respecta a la persona indicada en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en la que constan los nombres, domicilio para oír y recibir notificaciones, autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos, conceptos de agravio, pruebas, así como las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. La Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-1/2019**⁶, razonó que era necesario establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran.

Así, consideró que restar los días inhábiles al cómputo de los plazos es una medida que puede maximizar el acceso a la justicia sin afectar la certeza de manera considerable, ya que los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo ese derecho fundamental.

Según la Sala Superior, excluir del cómputo de los plazos los días inhábiles para todos los medios de impugnación en la materia, evita que se genere un obstáculo al acceso a la justicia

⁶ Resuelta en sesión pública de doce de junio.

por la complejidad del cómputo de los plazos o bien una disrupción en el sistema de normas que regulan los requisitos de acceso a la jurisdicción, lo que aplicado a comunidades y personas indígenas también fortalece la posibilidad de poder descontar los días inhábiles y pone el acento en el acceso a la justicia más que en la celeridad de los procesos judiciales.

Con base en lo anterior, emitió la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

Atendiendo a lo anterior, y para efecto de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, ante su auto adscripción como persona indígena en un proceso que relata como parte de sus usos y costumbres, e integrante de la planilla que resultó triunfadora en el proceso electivo de la Junta Auxiliar, para esta Sala Regional la presentación del presente juicio ciudadano es oportuna.

Ello, toda vez que la resolución reclamada fue emitida el veinticuatro de mayo y en la especie, la demanda fue presentada el treinta de mayo siguiente⁷, por lo que, sin computar los días inhábiles -sábado y domingo- es evidente la oportunidad al tenor

⁷ Dado que la publicación en estrados fue hecha el mismo veinticuatro de mayo. Constancia visible en la parte final del expediente anexo al principal remitido por la autoridad responsable (sin folio).

de lo que dispone la referida jurisprudencia⁸ y el artículo 8 de la Ley de Medios.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima que la demanda presentada por la parte actora debe tenerse como oportuna, ya que en su presentación confluyen circunstancias que deben ser tomadas en consideración para hacer efectivo el acceso a la justicia de las personas que acuden ante esta instancia.

La Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**⁹, explicó que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas, así como de las personas que las conforman tomando en cuenta sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

⁸ Al respecto, véase como criterio orientador el contenido en la tesis aislada I.1o.P.22 K de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.** Registro: 2015805, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página: 2146.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Así, según la Sala Superior, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, lo que atañe a los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de las personas.

En la especie es importante advertir que la parte actora se ostenta como parte de la comunidad indígena de Xochitepec, Jolalpan, Puebla y perteneciente, además, al pueblo indígena náhuatl, que acude con la pretensión de que se reconozca la elección de sus autoridades de la Junta Auxiliar con base en sus propias normas y procedimientos.

De igual forma, señalan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, hasta el **domingo dieciséis de junio**, por conducto de personas de la cabecera municipal (sic) que relataron que la elección de la Junta Auxiliar había sido anulada por el Tribunal local, motivo por el cual estiman que su demanda está presentada dentro de la temporalidad prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Como se desprende de lo anterior, en el caso existen circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para que la parte actora acceda a la tutela de este órgano jurisdiccional, ya que no solamente acuden como personas que se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena, sino que además exponen los motivos por los cuales presentaron su demanda con posterioridad.

Al respecto, esta Sala Regional comprende las razones expresadas por la parte actora, así como el contexto específico de su comunidad y para efecto de potenciar su derecho humano de acceso a la justicia, la demanda se tiene por presentada en forma oportuna, motivo por el cual, se tiene como fecha de conocimiento de la resolución impugnada, el día que señalan en su demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada VI/99 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹⁰.

En mérito de lo expuesto, la demanda de la parte actora fue presentada dentro de la temporalidad prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios; esto es, dentro de los cuatro días siguientes al de aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada¹¹ y por tanto, es oportuna.

c) Interés jurídico. El interés jurídico necesario para la procedencia de un juicio se actualiza, en la medida en que la determinación impugnada representa una afectación en la esfera de derechos de la parte que acude a la instancia jurisdiccional, lo que acontece en el presente caso¹².

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo: tesis, Volumen 2, páginas 891 y 892.

¹¹ Consúltese la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

¹² Al respecto, consúltese la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal

En concepto del **actor**, fue incorrecto que la autoridad responsable anulara el procedimiento electivo, ya que vulnera de su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto, aun cuando no fue parte en el recurso de apelación previo, en el caso se considera que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución reclamada, ya que fue hasta la emisión de ésta que surge la lesión directa a sus intereses al haber resultado electo para integrar y presidir la Junta Auxiliar, lo que consta en autos¹³.

Se afirma lo anterior, dado que al haber anulado los resultados del proceso electivo celebrado el diez de marzo y la orden de reponer los comicios, el triunfo que ostenta el actor queda sin efecto alguno.

En esa perspectiva, es claro que el actor cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia ante la lesión a su esfera de derechos como candidato ganador del proceso electivo que fue anulado por el Tribunal local.

d) Interés legítimo. La **parte actora**, acude al presente juicio como parte integrante de la comunidad indígena náhuatl de Xochitepec y además se auto adscriben como personas con ciudadanía indígena.

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo: Jurisprudencia, Volumen I. Páginas 398-399.

¹³ Según constancia de mayoría a la planilla encabezada por el actor de veintiséis de marzo. Foja 9 del expediente principal.

De igual forma, la parte actora señala que reclama la violación a sus derechos indígenas individuales y colectivos porque la resolución impugnada vulnera el derecho de la comunidad a mantener y preservar sus normas para elegir a sus autoridades, al haber determinado la anulación del proceso electivo de la Junta Auxiliar.

Respecto del interés legítimo, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**¹⁴.

Ello, en el sentido de que, debe acreditarse la existencia de: **a)** una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** un acto que transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **c)** que quien promueve pertenezca a esa colectividad.

Bajo esa tesitura, la parte actora cuenta con interés legítimo para controvertir la resolución impugnada en la medida de que los efectos de la misma son susceptibles de incidir no solamente en forma individual, sino además de manera colectiva, en los derechos de la comunidad indígena de Xochitepec, ya que la

¹⁴ Décima Época, registro: 2019456. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página: 1598.

parte actora presenta su demanda con la finalidad de patentizar que debe prevalecer la forma en que se eligen a sus autoridades.

En ese sentido, se reconoce el interés de la parte actora para inconformarse con la resolución impugnada atendiendo al contenido de la Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹⁵, al ser obvio que cuentan con los derechos que de esa pertenencia se derivan para solicitar la revisión de la resolución que estima contraria a sus derechos respecto de las normas especiales que regulan la elección de sus autoridades.

e) Legitimación. El **actor** cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y acude al presente juicio en su calidad de ciudadano indígena y candidato ganador del proceso electivo para integrar la Junta Auxiliar, contra una resolución que considera que ocasiona una lesión a sus derechos político electorales.

Tratándose de la **parte actora**, cuenta con legitimación activa para presentar el actual medio de defensa, ya que plantea que la resolución impugnada afecta la potestad de la población indígena para elegir a sus autoridades mediante sus normas tradicionales, lo que debe ser analizado de manera flexible por las particularidades del caso.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**¹⁶, así como con el contenido de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁷.

Por tanto, esta Sala Regional considera que cuenta con legitimación para combatir la resolución impugnada.

f) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada según lo prevé el numeral 194 del Código local.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

QUINTO. Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo que señala el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, al recibir un medio de impugnación en

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

materia electoral, la autoridad u órgano responsable deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas** fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Luego, dentro de ese plazo de setenta y dos horas, las personas que estimen tener un derecho incompatible con la parte actora, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir requisitos previstos en la misma Ley de Medios.

En ese orden de ideas, en autos consta que la autoridad responsable fijó el escrito de demanda presentado por el actor, el treinta de mayo a las quince horas con treinta minutos¹⁸, momento desde el cual comenzó a transcurrir el plazo descrito en el artículo 17 de la Ley de Medios, retirándolo a las quince horas con treinta minutos del dos de junio siguiente, ante lo cual se emitió la certificación correspondiente, en la que se hizo constar que durante ese lapso no acudieron personas con ese derecho incompatible con las pretensiones del actor¹⁹.

No obstante lo anterior, en autos consta la recepción de un escrito firmado por dos personas de nombre **Héctor Méndez Palafox y Antíoco Quiroz Lozano**, quienes se ostentan como ciudadanos nahuas y habitantes de la Junta Auxiliar, presentado en forma directa ante esta Sala Regional, el trece de junio, a las doce horas con treinta y seis minutos.

¹⁸ Cédula de publicitación visible en la foja 23 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Fojas 24 y 25 del presente expediente.

En dicho escrito, las personas signantes exponen tener un derecho incompatible con las pretensiones del actor al señalar que debe subsistir la resolución impugnada y de igual forma, sostienen que no tienen acceso a medios de comunicación y no tuvieron conocimiento oportuno de la presentación del medio de defensa promovido por el actor.

Asimismo, vierten razonamientos para que se declaren los agravios como inoperantes, al considerar que el actor no ataca las consideraciones frontales de la resolución impugnada y señalan que la elección plebiscitaria no respetó los usos ni costumbres de la comunidad.

Dado el caso, la temporalidad en la presentación del escrito de comparecencia no es causa suficiente para tenerla por no presentada, ya que al tratarse de personas que se auto adscriben como parte de una comunidad indígena²⁰, las reglas procesales deben ser flexibles en la medida que se tutele su acceso a la justicia constitucional.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **27/2016**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**²¹ sostuvo que las autoridades tienen la obligación de garantizar los

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

En ese contexto, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, para compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

Al respecto, es indudable que en el caso, quienes pretenden comparecer tienen un interés contrario a las pretensiones del actor, ya que fueron parte apelante en la instancia previa.

En ese tenor de ideas, el hecho de que se auto adscriban como personas indígenas y que relaten la falta de acceso a medios para conocer en forma oportuna la presentación del juicio ciudadano es una circunstancia que debe ser valorada en dicho contexto.

De ahí que, para maximizar sus derechos y en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**²², deba reconocerse su comparecencia en el

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

presente juicio ciudadano, lo que garantizará el acceso en condiciones de igualdad al proceso.

Por ende, se tiene como terceros interesados a Héctor Méndez Palafox y Antíoco Quiroz Lozano.

SEXTO. Síntesis.

I. Resolución impugnada.

Para el Tribunal local, el asunto debía verse desde la perspectiva de una comunidad indígena, toda vez que las personas que interpusieron el recurso de apelación se auto adscribieron como tales.

La autoridad responsable declaró fundada la violación al derecho de petición que se hizo valer y expuso que analizaría la inconformidad planteada ante el Ayuntamiento y el recurso de apelación hecho valer.

Así, calificó como fundado el agravio relativo a la violación de principios constitucionales, debido a que la Comisión forma parte del Ayuntamiento y existía un detrimento al derecho de libre determinación, autonomía y auto gobierno de la comunidad.

Además, se había vulnerado el principio de certeza, porque el proceso plebiscitario no había cumplido con las condiciones mínimas necesarias establecidas en la convocatoria respectiva, por anomalías en la obtención de la votación; en el conteo de los votos y la publicitación de los resultados electorales.

Según el Tribunal local, el criterio contenido en la resolución del juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019** resuelto por esta Sala Regional era aplicable al caso, motivo por el cual, debía anularse el proceso plebiscitario.

De igual forma, la autoridad responsable dio la razón a las personas apelantes al señalar que no se habían respetado los usos y costumbres de la comunidad, ni la integración de mujeres en el proceso de selección.

En atención a lo anterior, anuló el proceso electivo para que el Instituto local coadyudara con la organización y además estableció la manera en que debían integrarse las planillas con paridad.

II. Síntesis de agravios.

Es pertinente acotar, que el actor se auto adscribe de origen indígena de Xochitepec, Puebla y considera que la resolución impugnada vulnera su derecho político electoral de voto pasivo, al haber sido electo en el proceso plebiscitario a mano alzada, llevado a cabo el diez de marzo para presidir la Junta Auxiliar.

De igual modo, la parte actora se auto adscribe como integrante de la comunidad indígena náhuatl de Xochitepec y estima que existe una violación a sus derechos de elegir a sus autoridades con base en sus normas tradicionales.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural²³ y respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de las personas promoventes como integrantes de una comunidad indígena.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²⁵ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro:

²³ De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley de Pueblos y Comunidades, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁶.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que las personas promoventes se reconocen como de origen indígena, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto que realmente les afecte, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES²⁷.**

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, porque consideran que no valoró correctamente el expediente y no era dable anular los resultados del proceso electivo con base en el análisis de la convocatoria, ya que fueron los propios candidatos quienes fijaron las bases de la elección de la Junta Auxiliar.

A su vez, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada para que se declare la validez de la elección celebrada por la comunidad con base a sus normas y procedimientos democráticos.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

a. Agravios del actor

²⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Según el actor, el razonamiento expuesto por la autoridad responsable es equivocado, porque el plebiscito no se llevó a cabo en términos de la convocatoria.

Esto, porque a la fecha señalada para la conclusión del registro de planillas (dieciocho de enero), de conformidad con la Base Tercera de la convocatoria, únicamente se había registrado la planilla encabezada por él bajo el logotipo de “Planilla Blanca”, con lo que eran virtuales ganadores de la contienda.

Sin embargo, el actor señala que el primero de marzo, el Delegado de Gobernación (sic) y el Secretario General del Ayuntamiento les llamaron para acordar que se daría una prórroga para que la planilla encabezada por **Héctor Méndez Palafox** entregara las cartas de no antecedentes penales de quienes integraban su planilla a más tardar el seis de marzo siguiente, a lo cual también se acordó que el proceso electivo se realizaría el diez de marzo y no en la fecha estipulada en la convocatoria.

Asimismo, el actor relata que se convino que el plebiscito se realizaría a “voto abierto” y no con boletas para ser depositadas en mesas receptoras; aunado a ello, Héctor Méndez Palafox se comprometió a colaborar en la organización y guardar el orden público el día del plebiscito.

Por ello, el actor considera que el plebiscito se hizo bajo la libre determinación de la comunidad y la organización no corrió a cargo del Ayuntamiento, sino de los dos candidatos y de la gente

del pueblo mediante los usos y costumbres de la comunidad, firmando el acta respectiva, en la que no se hizo constar alguna anomalía.

El actor estima que no es acertado afirmar, como lo hizo el Tribunal local, que la convocatoria no previó un recurso efectivo para combatir las irregularidades, porque la convocatoria ya no estaba vigente al momento en que se llevó a cabo el plebiscito.

A juicio del actor, si el apelante –otrora candidato- estimaba que la convocatoria no contenía ciertos requisitos, debió impugnar en tiempo y forma su contenido, sin embargo por su causa la convocatoria quedó sin efectos, ya que fue quien dejó de reunir los requisitos y buscó una prórroga para presentar su documentación.

El actor esgrime que, en forma contraria a lo sostenido por el Tribunal local, al quedar superada la convocatoria, el proceso electivo se celebró bajo los usos y costumbres de la comunidad, dado que se resolvió que el método para llevar a cabo la elección sería a “voto abierto”.

Por lo que hace al tema del derecho de participación de las mujeres, la convocatoria no era explícita, tal como lo señaló el Tribunal local, motivo por el cual no se registró a ninguna mujer en su planilla.

b. Agravios de la parte actora

La parte actora señala que son una comunidad indígena y conserva la forma tradicional de organización y toma de decisiones con base en una Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión de la comunidad, en cuya celebración se elige a quienes integran la Junta Auxiliar, quienes duran en su encargo tres años.

Para la elección de integrantes de la Junta Auxiliar, se convoca a una Asamblea General Comunitaria para elegir a las candidaturas de las planillas para después llevar a cabo la elección a través de un plebiscito bajo la modalidad que determine la asamblea.

Según la parte actora, el quince de enero se reunió la Asamblea General Comunitaria y se nombró a las precandidaturas de la Junta Auxiliar, y el proceso de elección se llevó a cabo el diez de marzo, con la participación de más de seiscientas (600) personas reunidas en la asamblea, quienes acordaron que el método de elección fuera por “pelotón”; ello con la presencia del Delegado de Gobernación y el Secretario General del Ayuntamiento.

La parte actora estima que se enteraron con posterioridad que el Ayuntamiento había emitido la convocatoria respectiva.

Así, se presentaron dos planillas encabezadas por Manuel Cruz Rodríguez y Héctor Méndez Palafox que fueron sometidas a votación abierta y pública, ante del Delegado de Gobernación y el Secretario General del Ayuntamiento sin embargo ante la imposibilidad de levantar el acta correspondiente por no contar con equipo tecnológico, se propuso hacerla en hojas de

cuaderno y sin asesoría de los servidores públicos presentes, ya que lo importante era que se asentara la voluntad de la asamblea.

De igual forma, la parte actora menciona que en la citada asamblea, se obtuvieron como resultado doscientos sesenta y tres votos (263) a favor de la planilla encabezada por Manuel Quiroz Rodríguez y doscientos treinta (230) votos a favor de Héctor Méndez Palafox.

Para la parte actora, la convocatoria cobra otra dimensión para el ejercicio de sus derechos, ya que solamente debe verse como una formalidad para activar el proceso electivo, sin embargo la convocatoria debe ser la que emiten sus propias autoridades.

Señalan que la resolución del Tribunal local, en la que se declaró la nulidad del proceso electivo de la Junta Auxiliar, es contraria a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, porque la elección tuvo lugar a través de una Asamblea General Comunitaria que cumplió las reglas tradicionales, bajo el sistema de mano alzada, cuyo resultado fue aceptado favorablemente por la mayoría.

Así, la parte actora considera que la actuación del Tribunal local es contraria a su derecho constitucional, al no garantizar las elecciones conforme a su sistema normativo de usos y costumbres.

La parte actora advierte que la citada determinación del Tribunal local no fue reforzada por el principio de pluriculturalidad, porque no existe evidencia que haya investigado o tomado en cuenta las

características específicas del propio sistema normativo de usos y costumbres, motivo por el cual debe revocarse la resolución impugnada.

III. Controversia. La controversia del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y procede ser confirmada, o por el contrario, es dable su modificación o revocación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como quedó asentado en párrafos precedentes, quienes acuden ante la presente instancia federal se refieren como una persona de origen indígena y habitante de la Junta Auxiliar.

En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**²⁸ que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Al partir de dicha circunstancia, tal como se anunció, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de esta Sala Regional, la suplencia de agravios será total y tendente a potenciar los derechos del actor observando, no obstante, la imparcialidad y objetividad debidas.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

De la lectura de los razonamientos del actor, se infiere que su pretensión total gira en torno a lograr la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que prevalezcan los resultados del procedimiento electivo en el cual se eligió a quienes integrarían la Junta Auxiliar, ya que la convocatoria estaba superada y el método electivo fue a “mano alzada”, con lo que se cumplieron los usos y costumbres de la comunidad.

Así, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, dada su estrecha vinculación, el análisis de los motivos de disenso se llevará a cabo en forma conjunta lo cual no irroga perjuicio alguno al actor de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁹.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el **actor**, son **fundados** ya que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía anularse por presuntos vicios en la convocatoria, porque no tomó en cuenta que al momento de la presentación del recurso de apelación, la convocatoria había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad.

En ese contexto, inicialmente el Tribunal local perdió de vista que al analizar la convocatoria se vulneraba el principio de

²⁹ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 apartado A de la Constitución señala que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, el artículo 116 fracción IV inciso b) de la misma Constitución dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis X/2001 de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA** señaló que, entre otros, los elementos fundamentales de una elección democrática son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En esa perspectiva, la Sala Superior de este Tribunal expuso en la resolución de la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2013** de su índice, que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como

delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales - Ciudad de México-, o juntas auxiliares -como en el caso del estado de Puebla-.

Lo anterior, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.

En este orden, en la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**, esta Sala Regional sostuvo que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución.

No obstante, tal como lo señala el actor, el Tribunal local no tomó en consideración la existencia de las distintas etapas del procedimiento de elección y en concreto, que ya se había celebrado el proceso electivo para elegir la Junta Auxiliar.

Esto, pues si bien en la instancia primigenia se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso electivo y auto gobierno de la comunidad indígena, además se hicieron valer cuestiones relativas a la **validez de la elección** y la violación al derecho de petición.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura al recurso de apelación que consta en los autos de la instancia previa, se desprende que

la parte actora del medio de defensa local hizo valer los siguientes puntos de agravio:

- **La intervención del Ayuntamiento** en la organización y desarrollo del proceso electivo;
- **La inconstitucionalidad de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla**, ya que facultan al Ayuntamiento para organizar los comicios y establecer requisitos para registrar las candidaturas a las Juntas Auxiliares;
- **Violación al derecho de las mujeres** a participar en la elección de la Junta Auxiliar porque en la convocatoria no se utilizó lenguaje incluyente.
- **La elección de la presidencia de la Junta Auxiliar vulneró los principios** de certeza, legalidad e imparcialidad porque no se instaló la mesa receptora de votos según la convocatoria y para votar se organizaron filas y no fue confiable el conteo de los sufragios, ya que el método de elección no generó certeza en la elección y no se contaron sus votos.
- **Falta de publicación** de los resultados electorales y hechos de violencia.
- **Omisión de dar respuesta** a su escrito de inconformidad por parte del ayuntamiento y vulneración a su derecho de petición.

En ese orden de ideas, se advierte que ante los agravios vertidos por la parte apelante, el Tribunal local declaró **fundados** los agravios relativos a la omisión de contestar la inconformidad

planteada y en plenitud de jurisdicción analizó los señalamientos vertidos en tal ocurso, así como en el recurso de apelación.

Así, se tiene que la autoridad responsable analizó las cuestiones relativas a la constitucionalidad de los numerales 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla que fueron sustento de la convocatoria en el proceso electivo de la junta auxiliar.

Luego, con base en el criterio de esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**, la autoridad responsable concluyó que la falta de autonomía e independencia se vio reflejada en la integración de la comisión plebiscitaria prevista en la convocatoria, como órgano encargado de organizar la elección, porque fue integrada por personal del Ayuntamiento.

De igual forma, el Tribunal local señaló que el Secretario General del Ayuntamiento fue una de las personas que efectuó el conteo de los sufragios y si la referida comisión plebiscitaria participó y dirigió el proceso y cómputo plebiscitario, se acreditaba un supuesto de nulidad de votación recibida en casilla (sic).

Asimismo, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de constitucionalidad de las normas que fueron sustento de la convocatoria y declaró la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal.

Sobre los demás motivos de disenso, el Tribunal local expuso que en efecto, la convocatoria no preveía un recurso eficaz y sencillo, ya que según sus bases, el plazo para presentar alguna inconformidad era de veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, con lo que no se daba un mecanismo eficaz.

Por otra parte, el Tribunal local aseveró que no se había respetado el sistema de usos ni costumbres de la comunidad, ya que **el Ayuntamiento había contestado que cada población determina la hora de inicio de los comicios**, sin embargo, los acuerdos de primero de marzo no eran constancia suficiente para acreditar el método de “voto abierto” y **no había constancia de que el Ayuntamiento hubiera verificado el sistema consuetudinario de la comunidad.**

Respecto de la violación al derecho de las mujeres para participar en la elección, la autoridad responsable indicó que desde el inicio, el Ayuntamiento no previó la participación de las mujeres, ya que no utilizó lenguaje incluyente y no hizo un llamado claro a las mujeres, motivo por el cual estableció la manera en que deberían integrarse las planillas en los próximos procesos electivos.

Con base en los citados argumentos, el Tribunal local anuló la elección del proceso plebiscitario de diez de marzo, dejó sin efectos el dictamen de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; además vinculó al Instituto local para que tomara las medidas conducentes para organizar un nuevo proceso electivo.

Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local analizó los motivos de disenso esgrimidos contra la convocatoria y la actuación del Ayuntamiento, sin embargo dejó de lado que al existir la recepción de sufragios emitidos por la ciudadanía, debía analizar la validez en su recepción y emisión, pero no la constitucionalidad de la convocatoria, tal como lo señala el actor.

En efecto, esta Sala Regional no comparte los razonamientos del Tribunal local, ya que decretar la nulidad de una elección solo se justifica cuando se acredite la existencia de irregularidades que trasciendan de manera determinante al resultado de la votación en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones.

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse ante la existencia de sufragios, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Luego, si la ciudadanía interesada en participar en el referido procedimiento electoral estaba inconforme con alguna o de las disposiciones contenidas en la convocatoria o la constitucionalidad de la Ley que aquélla instrumentaba -como lo es lo relativo a la autoridad que organizaría el procedimiento electivo; **estaba constreñida a formular dicho planteamiento ante el Tribunal local dentro del plazo previsto por la normatividad aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.**

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia **a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación**, tal como lo establece la jurisprudencia

de la Sala Superior 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS. ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁰.

Así, pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a declarar la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho contexto, el Tribunal local tenía el deber de garantizar el **respeto de la votación emitida por la ciudadanía**, de tal forma que, solo al existir un quebranto de los principios democráticos trascendiendo a los resultados electorales era factible declarar la nulidad del proceso electivo.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no analizó que en el caso sometido a su

³⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, Tomo: Jurisprudencia, páginas 532 y 533.

conocimiento ya se había celebrado la jornada electoral y **el acto que debía analizar, era en todo caso, la validez de la elección y los agravios vertidos en su contra, no así la convocatoria en sí misma.**

No obstante, como se ha dicho, el asunto en cuestión debió estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Asimismo, si la convocatoria fue emitida el **doce de enero**, era a partir de ese acto o del registro que fue concedido a la parte apelante en la instancia primigenia, que **el planteamiento de la inconstitucionalidad de las normas debió ser hecho valer ante la autoridad jurisdiccional en su oportunidad, situación que no aconteció.**

Lo anterior, es acorde al principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución, pues al no cuestionarse la intervención del Ayuntamiento en la elección de mérito, se desarrolló el proceso electivo en el que participaron diversos actores y actoras políticas y la ciudadanía, acorde a las reglas establecidas.

Así, se estima que el Tribunal local no tuteló la votación emitida por la ciudadanía y dejó de analizar la controversia bajo el parámetro de que solo ante violaciones que impactaran y se reflejaran directamente en el resultado electoral, era factible declarar la nulidad de la elección, **sin que fuera posible analizar en esa etapa del proceso del plebiscito, la validez de la convocatoria.**

No pasa inadvertido que en la resolución impugnada el Tribunal local resolvió el caso con base en el criterio contenido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**, sin embargo tal precedente no resultaba aplicable, dadas las diferencias entre el asunto que ahora es objeto de estudio y el que dio origen al criterio emitido por esta Sala Regional.

Por el contrario, en el presente caso la jornada electoral en el proceso electivo ya se había celebrado, mientras que en el precedente invocado por el Tribunal local, solamente había sido emitida la convocatoria y no se habían llevado a cabo los comicios.

De ahí que dicho criterio no resultaba aplicable al caso concreto, tal como se sostuvo en las sentencias de los juicios ciudadanos **SCM- JDC-72/2019**, así como **SCM-JDC-118/2019** y su acumulado **SCM-JDC-119/2019**.

En esa tesitura, la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**, derivó de la impugnación **de la convocatoria** para la elección de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla, y en el caso, la convocatoria respectiva **no fue controvertida** por la parte apelante, **ya que se acudió ante el Tribunal local con posterioridad a la celebración de la jornada electiva** y además, la temporalidad de su presentación se sujetó en la **omisión de responder la inconformidad planteada al Ayuntamiento**.

Así, se tiene que la votación plebiscitaria fue recibida el **diez de marzo** y en la especie, el recurso de apelación fue presentado

hasta el **veinticinco de abril**, lo que se desprende del sello de recepción estampado por el Tribunal local³¹.

En ese orden de ideas, no se soslaya que el referido escrito de inconformidad que la autoridad responsable refirió haber analizado en plenitud de jurisdicción, contiene motivos de disenso tendentes a controvertir la forma en la que fueron contabilizados los sufragios, así como la presunta comisión de actos de violencia y la indebida publicitación de los resultados del plebiscito.

A su vez, en el recurso de apelación se señaló que no se instaló la mesa receptora según la convocatoria y que el método adoptado permitió que se formaran personas en forma duplicada, así como la falta de certeza del escrutinio de la votación.

En ese tenor, ante la etapa del proceso electivo, era indudable que la autoridad responsable en todo caso **únicamente debía analizar los medios de defensa y argumentos relativos a controvertir la validez del proceso electivo en sí** y no los dirigidos a combatir la convocatoria que no fueron impugnados en **forma oportuna** de conformidad con los plazos previstos en el Código local.

De igual manera, el Tribunal local estaba constreñido a analizar el asunto sometido a su jurisdicción con una perspectiva intercultural, lo que debe permear en las determinaciones que impliquen la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

³¹ Foja 2 del expediente del recurso de apelación anexo al principal.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³², expuso que al atender a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución y en el Convenio 169, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Bajo estas condiciones, asiste la razón a la **parte actora** en cuanto relata que la resolución impugnada **no tomó en consideración el aspecto pluricultural** de la comunidad, al dejar de valorar las circunstancias en las que se llevó a cabo la elección de la Junta Auxiliar.

En esa tesitura, el Tribunal local debió analizar las condiciones del caso concreto y atender en todo momento las peculiaridades que se dieron en el proceso electivo³³ desde su inicio, entre otras:

- La celebración de una reunión de trabajo el veintiuno de febrero entre el Ayuntamiento y personas inconformes con el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, para

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

³³ Documentales que obran en copia certificada en el expediente del recurso de apelación.

determinar fecha de celebración de los plebiscitos y compromisos de equidad, imparcialidad y probidad en la contienda³⁴.

- La celebración de una reunión entre las personas candidatas de las planillas y representantes del Ayuntamiento para acordar una prórroga en la presentación de documentos para el registro de Héctor Méndez Palafox el seis de marzo y la celebración de los comicios el diez de marzo por el método de “voto abierto”³⁵.
- El acuerdo de diez de marzo, entre los candidatos a la presidencia de la Junta Auxiliar, representantes de las planillas y el Secretario General del Ayuntamiento y de Gobierno del Estado, en donde se hizo constar el conteo de los votos, así como a la planilla ganadora³⁶.

Ante lo razonado, a juicio de esta Sala Regional, era incorrecto que el Tribunal local analizara la convocatoria y la legalidad de sus términos, ante la recepción de sufragios de la ciudadanía de la Junta Auxiliar.

Adicionalmente en este punto, para esta Sala Regional asiste la razón al actor cuando relata que **la convocatoria había sido superada, dado que la jornada electiva no se celebró en sus términos.**

Se afirma lo anterior, porque tal como quedó asentado, en los autos del recurso de apelación consta que la recepción de la votación no se llevó a cabo en la fecha establecida en la convocatoria; que por un acuerdo entre candidaturas se

³⁴ Foja 354 del expediente anexo al principal.

³⁵ Fojas 349 a 350 del expediente anexo al principal.

³⁶ Mismo lugar. Fojas 357.

otorgaron registros fuera de los plazos previamente establecidos; que no se instalaron mesas receptoras y que la votación sería recibida bajo la modalidad de “voto libre”.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la revisión de la legalidad de los actos celebrados el día de los comicios plebiscitarios, **no podía verse a la luz de las bases previstas en la convocatoria, sino valorando en su contexto los hechos documentados en el expediente, desde la especial condición de la comunidad y su contexto normativo interno.**

De ahí que además resulte equivocado que la autoridad responsable hubiera tomado en consideración las bases de la convocatoria para emitir su resolución, dado que ésta no fue un instrumento rector del proceso ante la celebración de acuerdos entre las personas interesadas y la obtención de los votos derivada de tales acuerdos.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, al haberse demostrado que el Tribunal local no debía anular la elección tomando como referencia la convocatoria.

De igual modo, **deben dejarse sin efectos todos los actos tendentes a cumplimentar la resolución impugnada**, ya que la nulidad fue decretada en forma indebida.

No obstante lo anterior, no se soslaya la existencia de medios de defensa tendentes a controvertir la validez de los comicios y los actos desplegados durante el día en que se celebró el proceso electivo, por lo cual, en aras de proteger el derecho a la tutela

efectiva de las personas que acudieron ante la jurisdicción local según lo prevé el numeral 17 de la Constitución, se estima que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, una vez **analizada la procedencia** de los medios de defensa presentados respecto de la **validez de la elección de la Junta Auxiliar** según lo que dispone el Código local, de ser el caso, **estudie los motivos de disenso hechos valer** y las **pruebas** halladas en los autos desde la perspectiva contextual en que se dieron los comicios, y emita la resolución que corresponda conforme la litis planteada.

Asimismo, debe valorarse cualquier otra situación análoga que permita concluir la existencia de irregularidades y si éstas fueron o no determinantes para el resultado final de la votación del proceso electivo de la Junta Auxiliar, **desde una perspectiva intercultural**.

En caso de que se demuestre fehacientemente la existencia de irregularidades que trascendieron en el resultado de los comicios de la Junta Auxiliar, el Tribunal local deberá emitir la determinación que corresponda con plenitud de jurisdicción e informarlo al Ayuntamiento para que se emitan y se repongan los actos que correspondan.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable un plazo de **quince días naturales**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-173/2019** al presente expediente, en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de lo señalado en el considerando respectivo del presente fallo.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia; **personalmente** al actor y a la parte actora; **por oficio** al Tribunal local y Ayuntamiento, **por correo electrónico** al Instituto local; y **por estrados** a los terceros interesados y a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS³⁷ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE
SCM-JDC-162/2019³⁸**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, formulo este voto concurrente respecto de las razones que sustentan el sobreseimiento del juicio SCM-JDC-173/2019; pues, si bien coincido con que tal juicio debió ser sobreseído, debió serlo por razones distintas a las expuestas por la mayoría y en su totalidad y no solo respecto de las personas que no firmaron la demanda. Me explico.

Al analizar los requisitos de procedencia de la demanda que originó el juicio SCM-JDC-173/2019 respecto de quienes sí la firmaron, la mayoría decidió tener la presentación de la misma

³⁷ En la elaboración del voto colaboró: Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

³⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

como oportuna, pese a haber sido promovida casi un mes después de que la resolución impugnada fue notificada a través de estrados -(24) veinticuatro de mayo-; esto, pues las personas actoras se ostentan como parte de una comunidad indígena y refirieron haber conocido la resolución hasta el (16) dieciséis de junio por lo que la mayoría consideró que su demanda interpuesta el (20) veinte de junio era oportuna.

La mayoría consideró que **existían circunstancias que debían ser tomadas en cuenta** para que la parte actora accediera a juicio, ya que se adscribían como integrantes de una comunidad indígena y exponían las razones por las que presentaron su demanda con posterioridad [la única razón que manifestaron fue haberse enterado de la existencia del acto impugnado el (16) dieciséis de junio]. Considerando las razones expuestas **y el contexto específico de la comunidad**, la mayoría concluyó que la demanda era oportuna. Son estas consideraciones las que no comparto.

La argumentación de la mayoría descansa en: (1) tomar en cuenta el contexto de la comunidad y (2) considerar que existían características que justificaban que la parte actora hubiera conocido la resolución impugnada hasta la fecha en que lo manifestó, lo cual debía tenerse como base para el cómputo del plazo para promover un juicio en su contra.

Coincido con que en casos que involucran la defensa de derechos de personas y comunidades indígenas, el contexto de quienes demandan y la comunidad a la que pertenecen debe ser base del análisis de un órgano jurisdiccional, sin embargo, para

la revisión de la oportunidad de los medios de impugnación, este contexto no debe limitarse a la auto adscripción, la identificación del pueblo indígena al que pertenecen y la manifestación de que conocieron el acto impugnado en una fecha diversa y posterior a la hecha de conformidad con la ley. La interpretación que hizo la mayoría en la sentencia implica que la existencia de estos (3) tres elementos, nos lleva a tener como base para el cómputo del plazo para impugnar, la fecha en que manifiesten haber conocido el acto impugnado.

A diferencia de la mayoría, considero que era necesario aplicar una perspectiva intercultural, y estudiar si del contexto se desprendía alguna justificación objetiva para una interpretación flexible y excepcional de la procedencia de los medios de impugnación al amparo de la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**³⁹. Perspectiva que debió valerse de tomar en consideración las circunstancias específicas de la comunidad, como podrían ser su lejanía o cercanía respecto de la sede del Tribunal local o la existencia de vías de comunicación entre ambos puntos, la presencia de cobertura telefónica o de internet, la difusión de la sentencia impugnada a través de los medios de comunicación disponibles en la comunidad o la alfabetización de sus integrantes.

Lo anterior, tomando como sustento el criterio esencial previsto en la jurisprudencia de rubro 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN**

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

Situación que no resulta menor o meramente formal, pues la inexistencia de razones objetivas que ameritaran la flexibilización del plazo para promover el juicio SCM-JDC-173/2019 implica la suposición de que la parte actora se alinea a un estereotipo respecto de las personas indígenas y las comunidades que integran, que no comparto.

En este sentido, no puedo acompañar la decisión de la mayoría al carecer de elementos objetivos que justifiquen la interpretación que hacen de las normas para revisar la oportunidad del juicio, la que, estimo, contraviene el criterio de la tesis VI/99 de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁴⁰. Adicionalmente, considero que la sentencia no justifica por qué no resulta aplicable la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**⁴¹.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Esta tesis se cita en la sentencia, pero lo que refiere es que si una persona conoció del acto que impugna **antes** de que le sea notificado, se tomará como fecha base para el cómputo del plazo para impugnar, la de conocimiento pues la *“notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación”*. En el caso del juicio SCM-JDC-173/2019, existió una notificación válida por estrados **mucho tiempo antes** de la fecha en que la parte actora afirma haber conocido el acto impugnado, por lo que, en términos de dicha tesis, estimo que debió haberse tomado ésta por haber sido la primera.

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39

Aunado a todo lo anterior, las personas actoras no manifestaron que hubieran estado imposibilitadas para conocer las determinaciones difundidas en los estrados del Tribunal Local.

Por lo expuesto, estimo que debió tenerse como parámetro para el cómputo de la oportunidad de la demanda -promovida por personas ajenas a la relación procesal-, la difusión del acto reclamado en los estrados de la responsable.

Este criterio no solo da efecto al principio de certeza rector de todos los actos emitidos por autoridades electorales, sino que también permite la protección de la misma comunidad; pues todas las personas que la integran pueden tener certeza, dentro de una ventana de tiempo determinada, de las impugnaciones interpuestas contra sus procesos de elección de autoridades, permitiéndoles comparecer a juicio dentro de un plazo cierto en defensa de sus intereses, en tercería.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**